



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 99 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119910017400	Procesos Ejecutivos	Amada Del Carmen Acosta Regino	Rafael De Jesus Rocha Revuelta	23/06/2022	Auto Rechaza
13001311000120220011300	Procesos Verbales Sumarios	Geraldine Paola Fernandez Jaraba	Milton Jose Herrera Banquez	24/06/2022	Sentencia
13001311000120140039300	Procesos Verbales Sumarios	Lidis Estela Anaya Vargas	Ronal Quintana Mejia	23/06/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - 1. Ordenar El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelaresdecretadas Al Interior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Oficiese 2. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Devuélvase Elexpediente Al Archivo.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c03d3695-1c47-4343-8c77-3e1c420ec9cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 99 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180046300	Procesos Verbales Sumarios	Yasmira Mercado De Horta	Emiro Palencia	28/06/2022	Auto Decide - 1.- Se Acepta La Renuncia Del Poder Presentado Por El Abogado John Ericrhens Turriago Como Apoderado De La Parte Demandante, De Conformidadcon El Art. 76 Del C.G.P.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c03d3695-1c47-4343-8c77-3e1c420ec9cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 99 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



13001311000120190033800	Procesos Verbales Sumarios	Jina Margarita Licona Buelvas	Carlos Andres Bravo Miranda	24/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Regulación De Cuota Alimentaria Presentada Por Carlos Andres Bravo Miranda Contra Jina Margarita Licona Buendia. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días Al Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena De Que Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Reconózcase Personería Jurídica A La Abogada Alejandra De Jesús Álvarezteherán, Para Actuar Como Apoderada Judicial
-------------------------	----------------------------	-------------------------------	-----------------------------	------------	--

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c03d3695-1c47-4343-8c77-3e1c420ec9cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 99 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120070049100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Alfaro Villadiego	Nubia Julio Cantillo	24/06/2022	Auto Ordena - Oficiese A Bancolombia En El Sentido Expuesto En La Parteconsiderativa De Este Auto.
13001311000120220024600	Procesos Verbales Sumarios	Maria Camila Cuentas Marrugo	Rony Daniel Valencia Bello	28/06/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Menores, Presentada Porla Señora María Camila Marrugo Cuentas Contra El Señor Rony Danielvalencia Bello, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-
13001311000120220032100	Tutela	Cindy Paola Gomez Perez	Oficina De Instrumentos Publicos De Cartagena	28/06/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c03d3695-1c47-4343-8c77-3e1c420ec9cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 99 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120130027500	Verbal	Bella Rosa Villera Santana	Yony Enrique Florez Otero	24/06/2022	Auto Requiere - Requírase A La La Parte Demanda La Parte Demanda Yonyenrique Florez Otero Para Que Proceda A Designar Nuevo Apoderadoacorde A Lo Expuesto Anteriormente.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c03d3695-1c47-4343-8c77-3e1c420ec9cb



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00321-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA LTDA

ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

DERECHO FUNDAMENTAL: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvase proveer. Cartagena, 28 de junio de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – veintiocho (28) de junio de 2022.

Constatado el reparto que bajo el radicado de la referencia nos fue allegado por parte de Oficina Judicial, se procede con la revisión preliminar de rigor, la cual permite establecer que la entidad contra la cual se presenta la acción constitucional es dirigida contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, por lo que es preciso dar aplicabilidad al art. 4º del Decreto 333 de 2021, el cual dispone:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.(...)”*

Por tal virtud, se dispondrá el envío de dicha demanda de tutela a la Oficina Judicial, a fin de que sea correctamente repartida entre los diversos Juzgados Municipal, que componen este distrito.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, remítase la demanda de tutela impetrada por GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA LTDA contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, a la Oficina Judicial y/o de Apoyo, a fin de que se sirva repartirla correctamente entre los diferentes JUZGADOS DE CATEGORÍA MUNICIPAL que componen este distrito.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220024600
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: MARIA CAMILA MARRUGO CUENTAS
DDO: RONY DANIEL VALENCIA BELLO

NOTA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado escrito de subsanación. *Sírvase proveer.*
Cartagena de Indias, 28 de junio 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.**-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, presentada por la señora **MARÍA CAMILA MARRUGO CUENTAS** contra el señor **RONY DANIEL VALENCIA BELLO**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Jueza Primera de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2014-00393-00
PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIDYS ESTELA ANAYA VARGAS
DEMANDADO: RONAL QUINTANA MEJIA

Constancia secretarial: 23 de junio de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el demandado, señor RONAL QUINTANA MEJIA, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, ello en virtud al acuerdo conciliatorio suscrito entre él y los beneficiarios de los alimentos, para lo cual aporta acta de conciliación No. 03507 celebrada en el consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Rafael Nuñez.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase

2º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

Ana Elvira Escobar
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2018**00463**-00

TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EMIRO PALENCIA

DEMANDADO: KARINA CORREA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Cartagena, 28 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). –

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se acepta la renuncia del poder presentado por el abogado JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2013-00275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BELLA ROSA VILLERA SANTANA
DEMANDADO: YONY ENRIQUE FLOREZ OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso, para lo que considere del caso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 24 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, este Despacho observa que la parte demanda YONY ENRIQUE FLOREZ OTERO no cuenta con apoderado designado para representarlo en el presente asunto, de modo que se le requerirá para que proceda a designar apoderado judicial con el propósito de poder fijar fecha de audiencia.

RESUELVE:

Cuestión única: Requírase a la la parte demanda la parte demanda YONY ENRIQUE FLOREZ OTERO para que proceda a designar nuevo apoderado acorde a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **1991 00174 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AMADA DEL CARMEN ACOSTA REGINO

DEMANDADO: RAFAEL DE LA ZRUZ ROCHA REVUELTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 23 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, cuyo escrito con el cual se pretende la subsanación procede el Despacho a revisar.

Observa la suscrita que la respuesta obtenida por FOPEP en calidad de administrados de las pensiones de COLPUERTOS, es incompleta en los términos que la misma no contiene la información de las pensiones de los años 2019, 2020 y 2021, pues únicamente se ciñe a la mesada actual del demandado.

Dicho documento le fue reenviado por la secretaría de este Juzgado a través de correo institucional, para lo pertinente, sin advertirse que la información no era completa y a pesar de ello, el apoderado de la ejecutante, procedió a subsanar sin advertir dicha falencia y asumió para todos los años a liquidar, el monto de la mesada actual, en la que además no tuvo en cuenta los descuento de Ley ni atención al porcentaje de los alimentos fijados, lo cual conlleva a un error en la liquidación de las pretensiones y sosteniendo así la falencia en el título ejecutivo complejo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho procederá a rechazará la demanda ante la subsanación errada que hizo la parte demandante.

No obstante, ello, ordenará requerir al cajero pagador de FOPEP en aras de que allegue la información completa como le fue solicitada en oficio de fecha 0267 del 19 de mayo de la presente anualidad y con base en la información integral, la demandante presente nueva demanda de forma integral y correcta. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. **Rechácese** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Requírase** al cajero pagador de FOPEP, para que en un término no superior cinco (5) días, se sirva remitir la información completa que le fue solicitada

mediante oficio 0267 del 19 de mayo de 2022, en el sentido que debe certificar, además, los años **2019, 2020 y 2021**. Líbrese y remítase oficio.

Una vez obtenida la anterior información remítase por correo electrónico a la parte demandante para que presente **NUEVA** demanda ejecutiva a continuación que incluya toda la información requerida, atendiendo los lineamientos señalados en auto inadmisorio y la en la presente providencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2022-00-113-00

DEMANDANTE: GERALDINE PAOLA FERNANDEZ JARAB C.C 1.051.450.608

APODERADO DDT: JHOANA MILENA JARABA MENDOZA

DEMANDADO: MILTON JOSE HERRERA BANQUE C.C 1.047.490.441

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora GERALDINE PAOLA FERNANDEZ JARAB, a favor de su hija menor, L.H.F., contra el señor MILTON JOSE HERRERA BANQUE, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora GERALDINE PAOLA FERNANDEZ JARAB funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor MILTON JOSE HERRERA BANQUE, nació la niña L.H.F., quienes se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor MILTON JOSE HERRERA BANQUE ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de la niña en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que trabaja en la empresa (VIDA GASCO)- INVERSIONES GLP S.A.S. ESP.
- La señora GERALDINE PAOLA FERNANDEZ JARAB manifiesta que no se encuentra laborando por lo cual no tendría como solventar todos los gastos de la menor.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hija L.H.F., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones sociales que perciba como empleado de la empresa (VIDA GASCO) INVERSIONES GLP S.A.S. ESP.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la empresa (VIDA GASCO) INVERSIONES GLP S.A.S. ESP.

Posteriormente, se encuentra acreditado que el día 6 de junio de 2022, el señor MILTON JOSE HERRERA BANQUE fue notificado electrónicamente, a través de la empresa de correo certificado MAILTRACK AD de la aludida providencia y de la demanda y sus anexos, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno o mecanismo de defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

4. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora GERALDINE PAOLA FERNANDEZ JARAB, en representación de sus hija L.H.F., solicita que, entre otras, se condene al señor MILTON JOSÉ HERRERA BANQUEZ a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hija.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre la beneficiaria de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, imponen a aquel, el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicha menor de edad, manifestó la necesidad que ellos tienen de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, pues se presume su necesidad.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma no se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra certificación enviado por la empresa (VIDA GASCO) INVERSIONES GLP S.A.S. ESP. En el que informan lo devengado del contrato laboral a término indefinido del señor MILTON JOSÉ HERRERA BANQUEZ, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial de lo devengado, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el legales y extralegales, equivalente al **VEINTICINCO 25%** de su salario y demás prestaciones sociales que perciba como empleado de la empresa (VIDA

GASCO) INVERSIONES GLP S.A.S. ESP. O de cualquier entidad donde llegare a laborar.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor MILTON JOSÉ HERRERA BANQUEZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de la niña L.H.F., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor MILTON JOSÉ HERRERA BANQUEZ ciudadanía No. 1.047.490.441 a suministrar alimentos definitivos a su hija L.H.F., en cuantía equivalente al **VEINTICINCO (25%)** de su salario y demás prestaciones sociales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



● **ANA ELVIRA ESCOBAR**
● **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO NO. 13001 31 10 001 2007 00491 00
DEMANDANTE: NUBIA ISABEL JULIO CANTILLO
DEMANDADO: JOSE ALFREDO ALFARO VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a usted en el presente Proceso, informándole que mediante memorial que antecede, se solicita reprogramar fecha de audiencia.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, junio 24 de Dos mil Veintidós (2022).-

Previo a fijar nueva fecha de audiencia el Despacho procede a oficiar a Bancolombia como viene solicitado por la parte demandada para que le certifique las transferencias, especificando las fecha y los montos que el señor JOSE ALFREDO ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.176.500, ha realizado desde su cuenta de ahorros N°.085-531382-49, a las cuentas de los demandantes, señora NUBIA JULIO CANTILLO con cuenta de ahorros N°. 7863183769y de JOSE ALEJANDROALFARO JULIO, con cuenta de ahorros N°. 67890770336, desde el 2014, a la fecha

RESUELVE

Cuestión única: OFICIESE a Bancolombia en el sentido expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA